

OSIN



30 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADON: JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0146-2018-INPE/TD

Lima, 30 NOV 2018

VISTO: El Informe N° 0139-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 09 de noviembre de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario; y, demás actuados ante el Tribunal Disciplinario correspondientes al Expediente N° 157-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 147-2017-INPE/TD-ST de fecha 27 de noviembre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a la servidora **JUDITH DELIA CRISPIN AYALA**, psicóloga del Establecimiento de Asistencia Post Penitenciario y Penas Limitativas de Derechos de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, toda vez que aprovechándose de su cargo habría ingresado al Establecimiento Penitenciario de Huánuco los días 03 y 10 de junio, 06, 15 y 28 de julio y 21 de setiembre de 2016 para visitar al interno Freddy Dionicio Ureta con quien habría mantenido una relación sentimental, visitas que incluso se habrían realizado en el tópico del penal como habría sido el 21 de setiembre de 2016; asimismo, la citada servidora se habría ausentado de su centro de labores durante su horario de trabajo los días 10 de junio y 15 de julio de 2016, fechas en las cuales registra ingreso al Establecimiento Penitenciario de Huánuco dentro de su horario de labores, lo que evidenciaría que no habría seguido el procedimiento establecido por las normas internas como es la presentación de la papeleta de salida suscrita por su jefe inmediato y visada por el Jefe de Recursos Humanos;

Que, la servidora **JUDITH DELIA CRISPIN AYALA** fue notificada el 05 de diciembre de 2017 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 147-2017-INPE/TD-ST de fecha 27 de noviembre de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente su descargo, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 540-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 29 de noviembre de 2017;

Que, con fecha 12 de noviembre de 2018, el Tribunal Disciplinario recibió el Informe N° 0139-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 09 de noviembre de 2018, a través del cual la Secretaría Técnica propone imponer a la servidora **JUDITH DELIA CRISPIN AYALA** la sanción disciplinaria de suspensión por treinta días considerando que se han acreditado en partes las imputaciones en su contra;

Que, con fecha 16 de noviembre de 2018, la servidora **JUDITH DELIA CRISPIN AYALA** fue notificada con el Informe N° 0139-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 09 de noviembre de 2018, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo





[Firma]
ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

ante el Tribunal Disciplinario, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0311-2018-INPE/TD-P de fecha 15 de noviembre de 2018;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

3. Descargo de la procesada.

Que, la servidora **JUDITH DELIA CRISPIN AYALA** presentó su descargo escrito, ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) El 21 de setiembre de 2016 no trabajó pues estuvo de vacaciones, del 12 al 27 de setiembre de 2016;
- ii) El 06 de julio de 2016 laboró normalmente en su centro de labores, no existiendo registro alguno de su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Huánuco;
- iii) El 15 de julio de 2016 fue declarado día no laborable por el Gobierno Regional, pero decidió trabajar, ingresado a sus labores a las 07:45, sin embargo, a las 15:15 horas recibió una llamada del penal debido a la gravedad de la salud de su entonces conviviente, el interno Freddy Dionicio Ureta, por lo que, previa autorización verbal de su jefe inmediato, se constituyó al recinto donde dejó al referido interno unos medicamentos, donde permaneció desde las 15:58 hasta las 17:43 horas, regularizando su salida con una papeleta de omisión de marcado;
- iv) El 28 de julio de 2016 no laboró por ser feriado;
- v) El 03 de junio de 2016 salió de su centro de labores con papeleta por asuntos personales;



30 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
[Firma]
ABOG. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0146-2018-INPE/TD

- vi) El 10 de junio de 2016 salió del penal a las 12:15 horas con la respectiva papeleta de comisión de servicio para realizar coordinación extramuros con el CETPRO Kotosh, luego, al concluir dicha comisión, se dirigió a las 13:00 horas al Establecimiento Penitenciario de Huánuco a donde ingresó con autorización del director para llevar unos alimentos dietéticos a su entonces conviviente el interno Freddy Dionicio Ureta, retirándose a las 13:36 horas;
- vii) Las normas del Reglamento Especial de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario no son aplicables en el presente caso pues los hechos ocurrieron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 01 de agosto de 2016; y,
- viii) No se aprovechó de su cargo para ingresar al penal pues no ejerce funciones directivas;

Que, el 26 de enero de 2018, la servidora **JUDITH DELIA CRISPIN AYALA** informó oralmente ante el órgano de instrucción, debidamente asesorada por su abogado particular, donde señaló además que visitó al interno los días 03 y 10 de junio de 2016, 15 y 18 de julio de 2016, debidamente sustentadas; que su relación sentimental con el interno era anterior a su reclusión en el recinto; que no se le puede aplicar normas de seguridad pues es personal administrativo; que, en las fechas materia de la imputación mantuvo una relación de convivencia con el interno, la cual se inició desde antes de su reclusión conforme señala acreditarlo con las actas que obran en autos y la declaración jurada de fecha 25 de octubre de 2016;

Que, con fecha 23 de noviembre de 2018, la procesada presentó su escrito de descargo ante el Tribunal Disciplinario señalando lo siguiente:

- i) El 10 de junio de 2016 ingresó al Establecimiento Penitenciario de Huánuco para dejar como paquete unos alimentos para su entonces conviviente, pero en ningún momento se entrevistó con el interno;
- ii) El 15 de julio de 2016, por haber sido día feriado, no trabajó en la Oficina Regional Oriente Pucallpa persona de Recursos Humanos, lo que demuestra con el cuaderno de registros de papeletas de comisión de servicios, donde no se advierte registro de las papeletas del personal que salió de comisión; y,
- iii) El 15 de julio de 2016, se retiró de su centro laboral con autorización verbal de su jefe inmediato para dirigirse al penal a dejar medicinas para su conviviente, así como, el 18 de julio de 2018, tramitó la papeleta por omisión de marcado de salida;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2016, la servidora **JUDITH DELIA CRISPIN AYALA** informó oralmente ante el órgano de decisión señalando además que presentó la papeleta de omisión de marcado de salida para justificar su salida del 15 de julio de 2016 por recomendación del Jefe de Recursos Humanos de la Oficina Regional, señor Gustavo; que considera que no hizo abandono laboral; que reconoce su error al haber presentado una papeleta de omisión de marcado cuando debió presentar una papeleta de permiso por asuntos particulares;



30 NOV. 2017
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

así como, su abogado particular, entre otros, agregó que la propuesta del órgano instructor es excesiva y que se tome en consideración que la procesada no cuenta con deméritos;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por la servidora **JUDITH DELIA CRISPIN AYALA**, se concluye lo siguiente:

- i) No se ha acreditado que el 10 de junio de 2016, la procesada visitó al interno Freddy Dionicio Ureta en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco entre las 13:00 y 14:00 horas, toda vez que, si bien, en su escrito de descargo ante el órgano de instrucción la procesada señala que en dicha fecha ingresó al penal para hacer entrega a su entonces conviviente Freddy Dionicio Ureta de unos alimentos dietéticos, sin embargo, a través de su escrito de descargo ante este órgano de decisión, ratificado durante el informe oral de fecha 30 de noviembre de 2016, señaló que su presencia en dicho recinto sólo fue para dejar alimentos y que su permanencia demoró el tiempo que el personal de seguridad revisó el paquete, por tanto, ante tal negativa debe contarse con algún medio probatorio que demuestre la imputación en este extremo. Siendo que, de la revisión del expediente administrativo se tiene el reporte de ingresos al recinto de la procesada (fojas 05) emitido por el responsable de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, donde se registra que el 10 de junio de 2016, aquélla permaneció en el penal desde las 13:05:02 horas hasta las 13:36:24 horas, pese a ello, tal documento no constituye medio probatorio para demostrar que la procesada se entrevistó con su entonces conviviente, pues más allá de consignarse en dicho documento el ingreso y salida del recinto, no se precisa el motivo de su ingreso y si su ingreso fue como visita; consecuentemente, la procesada debe ser absuelta de la imputación en este extremo;
- ii) Está acreditado que el 15 de julio de 2016, la procesada no cumplió el horario laboral establecido en la Oficina Regional Oriente Pucallpa pues, en horas de la tarde, se retiró de su centro de labores para dirigirse al Establecimiento Penitenciario de Huánuco a visitar al interno Freddy Dionicio Ureta a donde ingresó a las 15:58 horas y se retiró del mismo a las 17:43 horas, tal como se advierte del cuaderno de ocurrencias de la puerta principal del Establecimiento Penitenciario de Huánuco (fojas 57), además, ello ha sido reconocido por la procesada durante el procedimiento administrativo disciplinario. Si bien, al respecto, ésta ha señalado que contó con la autorización verbal de su jefe inmediato para retirarse de su centro de labores para realizar actividades particulares, sin embargo, el 18 de julio de 2016, al regularizar dicha salida presentó la Papeleta de Permisos N 002691 (fojas 210) por omisión de marcado de tarjeta, donde consignó que el 15 de julio de 2016 se retiró de su centro de la labores a las 17:00 horas, lo que además se corrobora con el Oficio N° 087-2017-INPE/23.04.02 de fecha 23 de marzo de 2017, del Jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, donde éste señala que la procesada asistió a laborar registrando su ingreso a las 07:49 horas, solicitando papeleta por omisión de marcado de salida, así como, ello también ha sido reconocido por la procesada, incluso en su informe oral ante este colegiado manifestó que no era correcto presentar la papeleta por omisión cuando debió presentar una papeleta de permisos por asuntos particulares. Es necesario precisar que la presentación de la papeleta por omisión de marcado de salida correspondiente al 15 de julio de 2016, era porque la procesada



ELCS VAN D E



30 NOV. 2013
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADJ. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0146-2018-INPE/TD

supuestamente permaneció en su centro laboral hasta por lo menos las 17:00 horas y que a su salida se olvidó realizar la respectiva marcación, sin embargo, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se tiene que ésta nunca permaneció hasta las 17:00 horas del 15 de julio de 2016, sino que se retiró de su centro de labores, aproximadamente a las 15:30 horas ingresando al penal a las 15:58:36 horas retirándose a las 17:43:26 horas (fojas 05), esto es, se retiró de la Oficina Regional antes de la hora de las 17:00 horas para realizar actividades particulares, quedando demostrado así que la procesada no cumplió su horario de trabajo, por tanto le asiste responsabilidad en este extremo;

- iii) No está acreditado que el 06 de julio de 2016 la procesada haya ingresado al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, toda vez que no obra medio probatorio al respecto, más aun cuando ello ha sido negado por la procesada durante el procedimiento administrativo disciplinario;
- iv) Está acreditado que la relación sentimental que la servidora **JUDITH DELIA CRISPIN AYALA** mantuvo con el interno Freddy Dionicio Ureta del Establecimiento Penitenciario de Huánuco se inició antes del ingreso de éste al penal, tal como se advierte de la Declaración Jurada de Convivencia de fecha 25 de octubre de 2016 (fojas 86), donde la procesada y el referido interno declaran que sostienen una relación sentimental desde hace aproximadamente tres años; a lo que debe sumarse el Acta de Audiencia de fecha 09 de noviembre de 2015, donde la procesada manifestó ante la Gobernación Regional de Huánuco que en aquella fecha el ciudadano Freddy Dionicio Ureta era su pareja desde hace un mes. Asimismo, se tiene el escrito de descargo de fecha 20 de diciembre de 2017 y el Acta de Informe Oral de fecha 26 de enero de 2018, en los que la procesada refiere que mantenía una relación de convivencia con el referido interno desde antes de su ingreso al penal, situación que a criterio de este órgano de decisión enerva la imputación efectuada en su contra en el extremo que la relación sentimental que mantuvo con el interno en mención se inició antes de su ingreso al recinto, esto es, dicha relación sentimental no se inició durante la reclusión del mismo, por tanto, debe procederse a su absolución en este extremo; por tanto, las visitas que la procesada realizó al referido interno durante el año 2016, los días 03 y 10 de junio, 15 y 28 de julio y 21 de setiembre, en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco, lo realizó en su condición de pareja sentimental desde antes de su reclusión en el recinto, por tanto, la procesada debe ser absuelta de este extremo de la imputación;
- v) Está acreditado que la procesada cumplió con la formalidad de tramitar una papeleta respecto a su salida del 15 de julio de 2016 de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, tal como se advierte de la Papeleta de Permisos N 002691 (fojas 210) por omisión de marcado de tarjeta, donde consignó que el 15 de julio





30 NOV. 2013
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

de 2016 se retiró de su centro de labores a las 17:00 horas; aunque no era la correcta pues debió presentar una papeleta por permisos particulares, por tanto, si bien incumplió el horario de trabajo, sin embargo, cumplió la formalidad de la tramitación de una papeleta ante el Jefe de Recursos Humanos de la Oficina Regional Oriente Pucallpa;

Que, con relación a lo alegado por la procesada en el extremo que el 15 de julio de 2016 fue declarado día no laborable por el Gobierno Regional, pero decidió trabajar, y que a las 15:15 horas recibió una llamada del penal debido a la gravedad de la salud de su entonces conviviente, el interno Freddy Dionicio Ureta, por lo que, previa autorización verbal de su jefe inmediato, se constituyó al recinto donde dejó al referido interno unos medicamentos, cabe señalar que tal argumento no enerva su responsabilidad en el extremo de haber incumplido el horario de trabajo pues si bien tramitó una papeleta por omisión de marcado de salida correspondiente al 15 de julio de 2016, señalando que laboró a las 17:00 horas, ello no fue conforme a la realidad pues, en el expediente administrativo, ha quedado demostrado que la procesada se retiró de su centro de labores antes de las 17:00 horas del 15 de julio de 2016 y se dirigió al Establecimiento Penitenciario de Huánuco donde permaneció desde las 15:58 horas hasta las 17:43 horas, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, la procesada señala además que el 15 de julio de 2016, por haber sido feriado, el personal de Recursos Humanos de la Oficina Regional no laboró, por tanto, al igual que ella ningún servidor tramitó papeleta en dicha fecha. Al respecto, cabe señalar que, efectivamente, de los documentos ofrecidos por la procesada ha quedado demostrado que el 15 de julio de 2016, fue declarado día feriado en la ciudad de Huánuco, sin embargo, el personal que asistió a laborar registrando su hora de ingreso a su centro de labores tenía la obligación de cumplir el horario establecido, es decir, de 08:00 a 17:00 horas, caso contrario, tramitar la respectiva papeleta de salida. En el presente caso, al haber sido feriado, no todas las oficinas contaban con el personal, entre ellas Recursos Humanos, por tanto, el servidor que se retiraba estaba en la obligación de tramitar la respectiva papeleta en el siguiente día hábil, pudiéndose advertir de la copia del cuaderno de permisos ofrecido por la procesada, varios servidores, tramitaron sus papeletas el 18 de julio de 2016, no advirtiéndose en ninguno de los casos, a excepción de la procesada, que hayan incumplido el horario de trabajo, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por la procesada en el extremo que no se aprovechó de su cargo para ingresar al penal, cabe señalar que este extremo de la imputación ha quedado desvirtuada pues no se cuentan con elementos que demuestren que el 10 de junio de 2016 la procesada ingresó a entrevistarse o visitar al interno quien era su conviviente al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, pues si bien, durante la etapa de instrucción aquella señaló que se entrevistó con el interno, durante la etapa de decisión ha cambiado su versión señalando que solo fue a dejar unos alimentos, no existiendo en el expediente administrativo medios probatorios que demuestren la imputación en este extremo, por tanto, debe ser absuelta en este extremo;

5. Responsabilidades

Que, la servidora **JUDITH DELIA CRISPIN AYALA**, psicóloga del Establecimiento de Asistencia Post Penitenciario y Penas Limitativas de Derechos de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, ha enervado en parte las imputaciones efectuadas en su contra toda vez que ha quedado demostrado que mantenía una relación sentimental con el interno Freddy Dionicio Ureta desde antes que éste sea recluso en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco, por tanto, las visitas que la procesada realizó a éste durante su reclusión se encuentran justificadas y exentas de responsabilidad; asimismo, no se ha acreditado que la procesada se haya aprovechado de su cargo para visitar al citado interno en el establecimiento penitenciario.



30 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
[Firma]
ABOG. JIMENA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0146-2018-INPE/TD

además, ha quedado demostrado que cumplió la formalidad de tramitar una papeleta ante la Oficina de Recursos Humanos respecto a su salida de su centro de labores el 15 de julio de 2016, por tanto, debe ser absuelta de estas imputaciones, por ende, de las contenidas en numeral 20) *"Mantener relación sentimental con las personas privadas de libertad, con sus familiares o allegados"* del artículo 7 del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, aprobado por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016; literal e) *"El permiso se inicia con la papeleta de permiso que debe contar necesariamente con la firma del jefe inmediato correspondiente y/o de quien esté autorizado y tramitarse ante el especialista de recursos humanos. Si el trabajador se ausentara en esta condición su ausencia se considerará como abandono"* del numeral 6.7 de la DI N° 003-2014-INPE-UHR "Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario" aprobada por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; numeral 4) *"Realizar acciones (...) sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y normativa vigentes"*, 8) *"Abandonar o ausentarse del puesto de servicio generando un riesgo para la seguridad penitenciaria"* y 11) *"Ocultar o no informar irregularidades administrativas"* del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, y numeral 9) *"Mantener relación sentimental con los internos"* del artículo 49° de la Ley acotada; y numeral 4) *"Ausentarse del centro de trabajo durante la jornada laboral sin la autorización de su superior"* del artículo 54° del Reglamento de la Ley 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, sin embargo, le asiste responsabilidad a la servidora **JUDITH DELIA CRISPIN AYALA**, psicóloga del Establecimiento de Asistencia Post Penitenciario y Penas Limitativas de Derechos de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, toda vez que ha quedado demostrado que el 15 de julio de 2016 no cumplió su horario de trabajo pues se retiró de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, aproximadamente a las 15:30 horas para dirigirse al Establecimiento Penitenciario de Huánuco para llevar medicinas a su conviviente quien se encontraba recluso, tramitando una papeleta de omisión de marcado de salida, cuando en realidad debió tramitar una papeleta de permiso por asuntos particulares, por tanto, no ha cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades contenidas en el literal c) *"Durante la jornada laboral, los trabajadores se dedican íntegramente a las funciones relacionadas con la actividad de sus puestos de trabajo, siendo su obligación permanecer en los mismos dentro del horario de trabajo"* del numeral 6.1 de la DI N° 003-2014-INPE-UHR "Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario" aprobada por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; numerales 2) *"Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado"* y 8) *"Cumplir con la asistencia, puntualidad y permanencia efectiva en el lugar de trabajo donde desempeñe sus funciones"* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por tanto, ha incurrido en **FALTA LEVE** tipificada en el numeral 1) *"Incumplir el horario de trabajo"* del artículo 47° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

30 NOV. 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá a la servidora **JUDITH DELIA CRISPIN AYALA**, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala *"Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor"*, el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de la falta en la que ha incurrido la procesada, esto es, el incumplimiento del horario de trabajo que no generó alteración de labores en su oficina al no existir documento que así lo demuestre; y, en segundo lugar, los antecedentes de la procesada, quien de acuerdo al Informe de Escalafón N° 0904-2017-INPE/09.01-ERYD-LE de fecha 30 de mayo de 2017, no cuenta con deméritos;

Que, este colegiado no comparte la propuesta de sanción del órgano de instrucción toda vez que, la procesada ha enervado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, por tanto, corresponde imponer la sanción que corresponde a la falta administrativa incurrida de acuerdo al parámetro establecido en el artículo 52° de la Ley N° 29709;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados; y, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P,

SE RESUELVE:

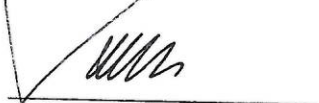
ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN** a la servidora penitenciaria **JUDITH DELIA CRISPIN AYALA**, Profesional en Tratamiento (S1), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

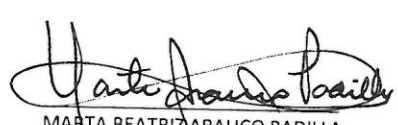
ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de la citada servidora.

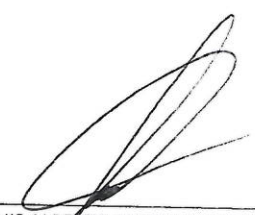
ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón y a la Oficina Regional Oriente Pucallpa, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
PRESIDENTE (S)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


LUIS ALBERTO PEREZ SAAVEDRA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE